

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de diciembre de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de noviembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere conocer diferente información vinculada al quehacer y las atribuciones correspondientes a la Secretaría de Cultura.
2. Mediante resolución de día veintitrés de noviembre del año que transcurre, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente su solicitud debidamente firmada y adjunte su Documento Único de Identidad a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia". Además, precise su pretensión de acceso a la información en el sentido que enuncie "los documentos que sea de su interés conocer dentro de este procedimiento o, en caso de desconocer su denominación, formule una descripción de los mismos a efecto de proceder a su localización". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED] [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamin Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública